

INSTRUCTIVO

C. EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE.
ITURBIDE NÚMERO 410, CENTRO HISTORICO.
PRESENTE.

Dentro de las constancias que integran la **QUEJA 1497/2009-1** interpuesta por **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE**, contra actos atribuibles al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS A TRAVÉS DE SU TITULAR Y DE LA DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA** se dictó una resolución de fecha 26 veintiséis de marzo de la cual anexo copia simple y cuyo resolutivo cuarto establece:

"CUARTO. Con fundamento en los artículos 2, 3 fracciones XVII y XVIII, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 16, fracción I, 18, 19, 76, 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III, 106 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA PARCIALMENTE el acto impugnado** por los fundamentos y razones desarrolladas en el Considerando Cuarto. *(Rúbricas)*"

Lo que hago de su conocimiento por medio del presente **INSTRUCTIVO** que en vía de notificación dejo en su domicilio en poder de una persona que dijo llamarse AMALIA FRAJANDEZ TORRES ALEJANDRO y quien se identifica con..... siendo las 13.30 horas, con 15 minutos, del día 30 del mes de MARZO de dos mil diez. -----DOY FE.

DIRECTORA JURÍDICA

LIC. ERIKA BERENICE RODRÍGUEZ LEIJA

Comisión Estatal de Garantía

de Acceso a la Información Pública,

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 26 veintiséis de marzo de 2010 dos mil diez.

Vistos para resolver los autos que conforman el expediente 1497/2009-1 del índice de esta Comisión, relativo al recurso de Queja promovido por **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** contra actos del **LA SECRETARÍA DE FINANZAS** a través de su **TITULAR** y del **DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA**, ambos del **GOBIERNO DEL ESTADO**, y,

RESULTANDOS

PRIMERO.- El 28 veintiocho de 2009 dos mil nueve **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** presentó un escrito dirigido a **LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO** en el que solicitó textualmente la información siguiente:

"□ *Relación detallada de todos los pasivos al cierre de la administración de Marcelo de los Santos, en la que se especifique el monto, el concepto, el proveedor o acreedor, la fecha en que se contrajo el adeudo y el plazo de vencimiento.*

□ *Relación detallada de todos los pasivos, en los mismos términos señalados en el unto anterior, con fecha de corte al momento en que se determinó que ascendían a 16 mil 267 millones 896 mil pesos, como se informó a través de los medios de comunicación."* (Visible en la foja 1 de autos).

SEGUNDO.- El 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve del **DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA** dependiente de la **SECRETARÍA DE FINANZAS** emite el acuerdo 003/2009 en el que le manifiesta a **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** que hará uso de la prórroga a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este acuerdo le fue notificado al solicitante el mismo día de su emisión. (Visible a fojas 3 y 4 de autos).

TERCERO.- El 27 veintisiete de noviembre de 2009 dos mil nueve del **DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA** dependiente de la **SECRETARÍA DE FINANZAS** dio contestación a la solicitud de información en los términos siguientes:

"...**ACUERDO...** Al haberse decretado la procedencia y legalidad de la solicitud de información del Señor Eduardo Martínez Benavente, la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Finanzas, realizó las gestiones internas para satisfacer la petición del impetrante, con fundamento en el numeral 61, fracción VII de la ley de la materia, y habiendo transcurrido el plazo de prórroga de diez días hábiles, descontando el 16 de noviembre de 2009, por ser asueto oficial contemplado en el artículo 74, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; esta dependencia gubernamental hace de su conocimiento que mediante memorándum número DGE/181/2009, signado por el Director General de Egresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, se informa que al día de la fecha, se esta realizando una auditoría al Gobierno del Estado de San Luis Potosí, cuyo inicio fue notificado mediante oficio No. ASE-AEFG-176/2009, firmado por el C.P.C. J. HÉCTOR V. MAYORGA DELGADO, en su carácter de Auditor Superior del Estado de San Luis Potosí, por lo que por el momento, no ha lugar a proporcionar la información solicitada por este conducto... No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 19, fracción XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, una vez que la auditoría concluya, la formación de su interés será publicada en el portal de transparencia del Poder Ejecutivo, sito en la dirección electrónica: <http://201.117.193.130/transparencia/>, ya que la misma tendrá el carácter de información pública de oficio..." (Visible a fojas 5 y 6 en autos)

CUARTO.- El 08 ocho de diciembre de 2009 dos mil nueve **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE** interpuso el recurso de Queja ante esta Comisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.

QUINTO.- El 14 catorce de diciembre de 2009 dos mil nueve esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de Queja, tuvo como Ente Obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO** por conducto de **LA SECRETARÍA DE FINANZAS** a través de

su TITULAR y del DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA; se tuvo al promovente del presente Recurso por ofrecidas las pruebas documentales que acompañó a su Recurso, las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente Recurso con el número de expediente **Queja-1497/2009-1**; se requirió al Ente Obligado para que dentro del plazo de 3 tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con este asunto y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar la respuesta en el sentido en que lo hizo; que para el caso de que la información que le fue pedida se encontrara clasificada como reservada, debía de remitir copia certificada del acuerdo de reserva, el cual debería de reunir todos los requisitos que establecen los artículos 35 y 41 de la Ley de Transparencia; se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos, se impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se le corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja junto con sus anexos y se le previno para que acreditara su personalidad, así como para que señalara persona y domicilio para oír notificaciones en esta ciudad.

El 11 once de enero de 2010 dos mil diez esta Comisión dictó un proveído en el que, tuvo por recibido los oficios **SF/DGCH/006/2010** y **SF/DGCH/007/2010** recibidos el 05 cinco de ese mes y año mencionados, firmados, el primero por el Secretario de Finanzas y el segundo por la Directora General de Coordinación Hacendaria. Por auto del 20 veinte de enero de 2010 dos mil diez este Órgano Colegiado dictó un auto en el que, tuvo por recibido el oficio **SF/DGCH/0122/2010** firmado por la Directora General de Coordinación Hacendaria de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, junto con un anexo; se les reconoció la personalidad para comparecer en este expediente, tanto al Secretario de Finanzas, como a la Directora General de Coordinación Hacendaria; se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado, por expresados los argumentos que a su intereses convinieron, se declaró cerrado el período de instrucción, turnándose a la ponencia correspondiente a la Comisionada Presidenta Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno, por lo cual se procedió a elaborar la presente Resolución, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma con la respuesta por parte del Ente Obligado a su solicitud de información, supuesto éste que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en las fracciones del artículo 100 y exhibió los documentos señalados en el numeral 101, ambos de la invocada Ley.

CUARTO.- **EDUARDO MARTÍNEZ BENAVENTE**, acudió a esta Comisión a interponer recurso de Queja por actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE FINANZAS** a través

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública.

de su TITULAR y de la DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA,
ambos del GOBIERNO DEL ESTADO.

Ahora, en los agravios que el quejoso expresó en esencia son los siguientes:

1.- Que la negativa de la información por parte del Ente Obligado no está acompañada por el acuerdo de reserva de la información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

2.- Que aunque se argumenta la imposibilidad de entregar la información por el inicio de un procedimiento de auditoría y que ésta es una situación no contemplada por la Ley de Transparencia, el Ente no acompañó en memorándum, ni el oficio.

3.- Que es ilógico el argumento con el cual se le niega la información en el sentido de que se está realizando una auditoría al Gobierno del Estado de San Luis Potosí y que de ser válido esto, el Ejecutivo Estatal tendría que bloquear completamente el apartado de transparencia de su página electrónica y tendría que responder de forma negativa a todas las solicitudes de acceso a la información pública que se recibían a partir del inicio de la auditoría y que de esta forma resulta dolosa la negativa de la información.

De lo anterior, por auto del 14 catorce de ~~septiembre~~ de 2009 dos mil nueve esta Comisión ordenó correrle traslado con el escrito de agravios al Ente Obligado en los que al momento de contestarlos, en resumen dijo que:

En cuanto al primer agravio que no existe clasificación de reserva que proteja los datos solicitados por el recurrente.

Que en lo referente al segundo agravio, no es válido que el recurrente intente decir que es obligación del Ente acompañar a los acuerdos que se notifican ese tipo de documentación y citó como apoyo los artículos 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Que por lo que toca al agravio tres, que en éste el recurrente sólo plasmó una opinión personal que representa un procedimiento lógico del propio particular y que por ello no lo combatirá. Que el Ente nunca obró de mala fe, ni dolo al momento de dar respuesta a la solicitud de información.

Que el recurrente omitió al momento de hacer las transcripciones en sus agravios, transcribir un punto total del acuerdo en el que se le da contestación. Que en este acuerdo de contestación se le informó al solicitante que por el momento no había lugar a proporcionar la información solicitada y que se abundó que una vez que la Auditoría Superior del Estado concluyera la auditoría, la información que le fue solicitada pasaría a ser del conocimiento general y no sólo para el solicitante y que además se le proporcionó una ruta para acceder al portal de transparencia del Poder Ejecutivo, sitio en donde, oportunamente quedará plenamente disponible la información que dio motivo a la inconformidad.

Que el Ente actuó plenamente bajo el amparo de las leyes vigentes y se acreditó que propiamente la dependencia no ha coartado el libre acceso a la información, sino que se presentó un obstáculo temporal "sui generis" no previsto por la Ley de Transparencia.

Que por todo lo anterior no debe de haber una sanción al Ente Obligado, porque toda vez que dejen de existir los obstáculos de entrega de la información, sólo se requiere el transcurso de un breve período de tiempo (sic) y que de esta forma el peticionario y, además todo el público con interés en conocer los datos solicitados por el recurrente, podrán acceder a ellos a través de la red mundial conocida como Internet.

Pues bien, el primer agravio expresado por el quejoso es infundado.

No es verdad como lo asevera el quejoso en su agravio, que el Ente Obligado al momento de dar contestación a su solicitud de acceso a la información pública, se haya negado la información por motivo de "un acuerdo de reserva", es decir, que el Ente nunca utilizó como argumento para negar la información (utilizó otros argumentos que serán analizados más adelante) que ésta esté reservada, por ello el agravio del quejoso en el sentido de que dicha negativa no está acompañada del acuerdo de reserva es infundado y tan es así que al momento de que el Ente rindió su informe ante esta Comisión y sobre el primer agravio se pronunció en el sentido de que no existía dicha clasificación de reserva y que por ello, no remitía la copia, de ahí que el agravio del quejoso sea infundado.

Ahora, en cuanto al segundo y tercer agravio expresados por el quejoso, son suficientes y fundados para acceder a la información pública por lo siguiente.

Es fundado el segundo de los agravios del quejoso en el sentido de que las auditorías que realice la Auditoría Superior del Estado al aquí Ente Obligado, es una situación no prevista en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En efecto, dichas auditorías son independientes de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, porque no obstante que el Ente Obligado para negar la información pública argumente que la misma negativa fue porque a la fecha de la solicitud se realiza una auditoría al Gobierno del Estado y que por ello se había actuado plenamente bajo el amparo de las leyes vigentes y se acreditaba que propiamente la dependencia no había coartado el libre acceso a la información, sino que se presentó un obstáculo temporal "*sui géneris*" no previsto por la Ley de Transparencia y que por ello no debía de haber una sanción al Ente Obligado, porque una vez que dejen de existir los obstáculos de entrega de la información, sólo se requiere el transcurso de un breve *período de tiempo* (sic) y que de esta forma el peticionario y, además todo el público con interés en conocer los datos solicitados por el recurrente podrán acceder a ellos a través de Internet, argumentos éstos del Ente que, son infundados por lo siguiente.

Es evidente, como ya se dijo, que el aquí Ente Obligado no tiene el acuerdo de reserva que en un momento dado pudiera generarse respecto de la auditoría practicada porque, en efecto es precisamente a la Auditoría Superior del Estado a quien le tocaría realizar ese acuerdo de reserva de la información solicitada del expediente que integre la referida auditoría, máxime que en este asunto el quejoso no pidió información relacionada con alguna auditoría, por lo que, en la especie la aquí autoridad responsable no puede negar la información que se encuentre o se esté auditando, máxime que en el presente asunto el quejoso no pidió las auditorías, pues de conformidad con la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, la Auditoría Superior es el órgano del Congreso del Estado que tiene a su cargo la función de fiscalización superior de las finanzas públicas de los entes auditables (artículo 2, fracción I). Es decir que en el presente asunto la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí es la encargada, en un momento dado, de realizar la reserva respecto de las auditorías que le practiquen al aquí Ente Obligado, empero, no es éste quien debe de negar la información que le fue pedida so pretexto de que está o la tiene la mencionada Auditoría Superior.

Además, no es obstáculo que el Ente Obligado manifieste que en ese momento no cuenta con la información porque la misma se encuentra en una auditoría y además señala en su informe que "sólo se requiere el transcurso de un breve período de tiempo" (Visible a fojas 17 de autos) esto, es infundado porque el segundo párrafo, fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece tiempo indeterminado para entregar la información sino todo lo contrario, establece que debe de prevalecer el principio de máxima publicidad, además de que es el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado la que refiere el plazo para

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública.

entregar la información, mismo que es de diez días hábiles, es decir, la última legislación mencionada al establecer el plazo de referencia, es precisamente es aras del acceso a la información de manera pronta y no de manera indeterminada como lo asevera el Ente al referir "breve período" pues no define éste que se considera por breve período, situación ésta que es muy subjetiva, máxime que, como ya se dijo, el plazo es expreso y está puesto en el mencionado artículo 75.

Así pues, la obligación de contar con la información está sustentada en el segundo párrafo, fracción V del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 3 fracciones II, III y V, 7, 14, 93 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado mismos que establecen:

"Artículo 6°.- [...] Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estado y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en sus archivos administrativos actualizados y..."

ARTICULO 3°. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

II. Archivo: conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos y recibidos en el ejercicio de las atribuciones de los entes obligados;

III. Archivo de concentración: conjunto orgánico que contiene de forma precautoria los documentos, cuya consulta es esporádica por parte de los entes obligados, y que deben conservarse por razones administrativas, legales, fiscales o contables; éste archivo contiene además, los documentos que hayan sido objeto de solicitudes de acceso a la información, o que hayan sido reservados, los cuales se conservarán por dos años más a la conclusión de su vigencia, o su periodo de reserva, respectivamente;

[...]

V. Archivo de trámite: conjunto orgánico de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de la función pública de los entes obligados;

ARTICULO 7°. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

ARTÍCULO 8°. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligada a permitir el ejercicio del derecho a la información pública en los términos de esta Ley.

ARTICULO 14. Para efectos de la presente Ley, todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran entes obligados; por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la acción de protección de datos personales.

ARTICULO 93. Los archivos utilizados en el ejercicio de la función pública se considerarán como archivos de trámite.

ARTICULO 94. La información pública localizada y localizable en los archivos de trámite, no podrá ocultarse, destruirse, alterarse, modificarse o mutilarse por determinación de los servidores públicos que la produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden, salvo que los actos en ese sentido formen parte del ejercicio de la función pública y estén jurídicamente justificados.

Es decir, que de acuerdo a las anteriores disposiciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en sus archivos administrativos actualizados y que de conformidad con la propia Ley de Transparencia se entiende por archivo al conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos y recibidos en el ejercicio de las atribuciones de los Entes Obligados; archivo de concentración al conjunto orgánico que contiene de forma precautoria los documentos, cuya consulta es esporádica por parte de los Entes Obligados, y que deben conservarse por razones administrativas, legales, fiscales o contables; archivo de trámite al conjunto orgánico de documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de la función pública de los Entes Obligados; que en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento; que todos los servidores públicos que participen en la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de información pública, se consideran Entes Obligados, por lo tanto, el ejercicio de su función pública deberá someterse al principio de máxima publicidad, y a respetar y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, y la acción de protección de datos personales; que los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligada a permitir el ejercicio del derecho a la información pública; que los archivos utilizados en el ejercicio de la función pública se considerarán como archivos de trámite; que la información pública localizada y localizable en los archivos de trámite, no podrá ocultarse, destruirse, alterarse, modificarse o mutilarse por determinación de los servidores públicos que la produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden, salvo que los actos en ese sentido formen parte del ejercicio de la función pública y estén jurídicamente justificados; esto es, que necesariamente debe de conservarse la información que le fue pedida por el solicitante en los archivos del Ente Obligado, pues no hay alguna disposición que limite el acceso a la información pública por motivo de las auditorías, pues no debe de confundirse el expediente que se forme con la iniciación de las auditorías, con los documentos que debe de tener el Ente en sus archivos por las disposiciones invocadas.

Por tanto de los anteriores artículos citados, se destaca que toda la información administrada o en posesión de los Entes Obligados debe estar a disposición de cualquier persona y que la formulación, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información debe atenderse al principio de máxima publicidad con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona para su conocimiento y que todo aquel servidor público que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho a la información pública en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que todas las entidades deberán poner a disposición del público y difundir de oficio la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como la información de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social y a la rendición de cuentas, de lo que se viene en conocimiento que, no es óbice que la Entidad Obligada manifieste que no contiene la información por estar ésta en auditoría, porque como se puso de manifiesto y de acuerdo a los artículos mencionados, es obligación de los servidores públicos la administración, archivo y resguardo de la información que al caso concreto debe de tener algún respaldo de la información solicitada por el ahora quejoso, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí fue publicada el 18 dieciocho de octubre de 2007 dos mil siete en el Periódico Oficial del Estado y entró en vigor seis meses después de su publicación, por lo que ésta al ser publicada y entrar en vigor, el Ente tiene la obligación de llevar un archivo de la información que genere, pues así lo establecen los artículos citados, independientemente de que la envíe a otro lugar para el cumplimiento de sus obligaciones por disposiciones de las leyes de la materia.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública.

Es de destacarse que erróneamente el Ente Obligado citó al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para justificar su negativa de acceder a la información, en este sentido dicho precepto establece que:

"ARTICULO 76. Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada."

Esto es, que el Ente Obligado argumentó que solamente estaba obligado a entregar la información que se encuentre en sus archivos y que al no tenerla, pretendió justificar la inexistencia en sus archivos con la copia certificada del oficio ASE-AEFG-176/2009 que el Auditor Superior del Estado le envió al Secretario de Finanzas, documento que por ser público tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 4 de ésta.

Ahora, el oficio a que se aludió en el párrafo anterior y, no obstante que sea un documento público como se dijo, en el presente asunto, si bien es cierto el Auditor Superior pidió al Secretario de Finanzas los documentos que ahí se describen, esto, como ya se ha dicho es para el cumplimiento de otras de sus obligaciones por parte del Ente Obligado hacia con la Auditoría Superior del Estado, empero, no para la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, pues la interpretación que realiza el Ente al artículo, no debe de entenderse que solamente está obligado a entregar la información que se encuentre en sus archivos, es decir, que no debe interpretarse que la información que está en su archivos porque la envió a otro lugar en cumplimiento de otras disposiciones, sino que la interpretación del mencionado artículo, es en el sentido de que cuando la información no se encuentre en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada, esto es, que la palabra inexistencia se entiende de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en su vigésima segunda edición, en su segunda acepción es la falta de existencia, es decir, lo que no existe, empero en el caso concreto, esta inexistencia de la información solicitada, no se refiere, como a lo que no existe en ese momento en sus archivos, sino es cuando por alguna disposición que rige al Ente Obligado, llámese ley orgánica, reglamento interno, manual de procedimiento o cualquier otra disposición aplicable a sus funciones no lo obliga a generar el documento que le fue pedido o bien, cuando la inexistencia sea física, es decir que cuando sí hay una disposición que lo obligue a generar el documento y por diversas razones cualquiera que sea, no se ha generado o no se generó. Así pues, la inexistencia no debe de entenderse cuando la información o los documentos no están temporalmente en los archivos del aquí Ente por motivo de que la envió a otro departamento, oficina, dependencia o autoridad en cumplimiento de sus obligaciones fiscales, administrativas, de revisión o cualquier otra, sino que debe de tener el debido cuidado de realizar un respaldo de los documentos que envíe a otra parte con motivo del cumplimiento de sus obligaciones, pues atender o tener por justificado la inexistencia de la información en el sentido de que no cuenta con ella porque la remitió a otro lugar, haría casi imposible o nula la garantía prevista en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, que en efecto como lo dijo el recurrente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no previó esta situación, porque no hay obstáculo o impedimento de que con motivo de las obligaciones del Ente hacia otras autoridades, se haga nugatorio el derecho de acceso a la información pública, es decir, que una cosa son las obligaciones y otra es el cumplimiento a la propia Ley de Transparencia, misma que de orden público interés social, reglamentaria del artículo 17 bis de la Constitución Política del Estado.

Lo anterior, se corrobora con el artículo 79 de la propia Ley de Transparencia, que dice que:

"ARTICULO 79. En el caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad de información pública, ésta deberá remitir la solicitud al comité de información, con

copia al interesado, con el objeto de que el comité tome las medidas necesarias, para localizar la información en la entidad pública de que se trate. En caso de no localizarse la información solicitada, el comité de información dará parte a la CEGAIP, para que resuelva en definitiva."

Esto es, que de acuerdo a dicho precepto, en caso de que no exista la información pública que por disposiciones expresas debe generar, se deben de tomar las medidas necesarias para su localización, esto es, en caso de extravío, depuración, destrucción o cualquier otra circunstancia, que llegue a presumir la inexistencia de la información (pues debe de obrar en sus archivos una vez formulada, producida, procesada, administrada, resguardada o en posesión de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley de Transparencia) empero, no como que se justifique la inexistencia en el sentido de que la envió a otro lugar por las razones que ya fueron expuestas en el párrafo anterior.

Por ello, no se está en el supuesto de un "obstáculo temporal sui generis" como lo afirma el Ente Obligado, pues ha quedado demostrado que no es impedimento en el presente asunto, que el Ente entregue la información que le fue requerida por el solicitante, pues hay una obligación constitucional y por ende reglamentaria, que dispone que se debe de conservar en sus archivos la información, independientemente de que la envíe a otras autoridades para el cumplimiento hacia otras autoridades de cualquier índole, es decir, que no cabe la excusa mencionar que no cuenta con la información, pues, es verdad que debe de cumplir sus obligaciones previstas en otras legislaciones, empero también es verdad que debe de conservar en sus archivos la información y por ende permitir al público en general que acceda a ella cuando así se lo soliciten (con sus excepciones de la información confidencial y reservada que en el presente caso no aplica) ello en cumplimiento al artículo 17 bis primer párrafo de la Constitución Política del Estado, pues ya se ha dicho que, para que en un momento dado proceda una reserva, corresponde a la Auditoría Superior del Estado realizarla, empero, del expediente que habrá con motivo de dicha revisión.

Por último, el tercer agravio expresado por el quejoso es fundado, porque dicho agravio es una opinión personal que representa un procedimiento lógico del propio particular, sino que, en efecto tal y como lo expresó el recurrente, es verdad que de considerar válido el argumento de la inexistencia de la información con motivo de la auditoría, se tendría que negar la información que, es inclusive de la que debe de publicarse de oficio y, por ende las solicitudes de acceso a la información referente a lo que pidió el aquí quejoso, se tendrían que negar en su totalidad, de ahí que, ya quedó razonado en párrafos anteriores y que tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra, de ahí que no es válido el argumento del Ente, en el sentido de que el agravio sea una opinión personal, sino todo lo contrario, una explicación de la ilegalidad en que incurrió el Ente Obligado.

Por todo lo anterior.

1.- Con fundamento en los artículos 2, 5, 9, 10, 13, 16, fracción I, 76, 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III, 106 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión REVOCA PARCIALMENTE el acto impugnado y por lo tanto lo conmina al Ente Obligado para que entregue al quejoso la información que éste solicitó, es decir:

a) Lo relativo a todos los pasivos al cierre de la administración pasada, en la que se especifique el monto, el concepto, el proveedor o acreedor, la fecha en que se contrajo el adeudo y el plazo de vencimiento.

b) Lo relativo a todos los pasivos, al cierre de la administración pasada, en la que se especifique el monto, el concepto, el proveedor o acreedor, la fecha en que se contrajo el adeudo y el plazo de vencimiento.

e) lo igual al anterior

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública.

La disposición de la información deberá de realizarse en el estado en que se encuentre de conformidad con los artículos 3 fracción XXV, 16 fracción I, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es decir que la información de entregarla no implica el procesamiento ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento, si fuere el caso.

2.- Con fundamento en los artículos 1, 2, fracción I, 3 fracciones XVII y XVIII, 5, 7, 11, 14, 16, 18, 19 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado esta Comisión y sólo para el supuesto de que el Ente Obligado no cuente con la información pública de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 fracción XIX de la Ley de Transparencia, este Órgano Colegiado **conmina al Ente Obligado para que publique y actualice dicha información pública de oficio** relacionada con la información que pidió el aquí quejoso.

Lo anterior lo debe realizar el Ente Obligado en un plazo que no exceda de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente Fallo, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente Resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir puntualmente con esta Resolución, esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV, 110, 111, 113, 115, 116 y 118 de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de Queja, atento a lo dispuesto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de que el quejoso reclamó ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública.

TERCERO. El presente recurso de Queja, fue planteado en tiempo y forma legal, asimismo el quejoso observó íntegramente las formalidades establecidas en los artículos 100 y 101 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

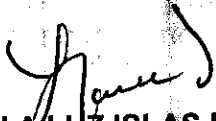
CUARTO. Con fundamento en los artículos 2, 3 fracciones XVII y XVIII, 5, 7, 8, 9, 10, 13, 16, fracción I, 18, 19, 76, 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III, 106 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión **REVOCA PARCIALMENTE el acto impugnado** por los fundamentos y razones desarrolladas en el Considerando Cuarto.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a cada una de las partes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 26

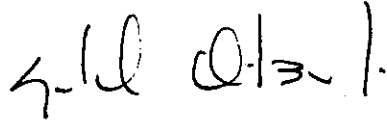
veintiséis de marzo de 2010 dos mil diez los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, **Licenciada Ma. de la Luz Islas Moreno**, **Licenciada Gerardina Ortiz Macías**, y **Licenciado Walter Stahl Leija**, siendo **ponente la primera de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la **Licenciada Rosa María Motilla García**, **Secretaria Ejecutiva** que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA



LIC. MA. DE LA LUZ ISLAS MORENO

COMISIONADA NUMERARIA



LIC. GERARDINA ORTIZ MACÍAS

COMISIONADO NUMERARIO



LIC. WALTER STAHL LEIJA

SECRETARIA EJECUTIVA



LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA